Sentencia N° 283-2006. Tribunal Aduanero Nacional. San José, a las ocho horas con cincuenta y cinco minutos del dieciocho de octubre del año dos mil seis.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación presentado por los señores xxxxxxxxxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxxxx en su condición de apoderados generalísimos sin límite de suma de la sociedad xxxxxxxxxxxxxxxx S.A. (xxxxxxxxxxxx), contra la Resolución AL-AL-2036-2006 del 7 de agosto de 2006 de la Aduana de Limón.

RESULTANDO

1. Que mediante Resolución AL-AL-2036-2006 del 7 de agosto de 2006, la Aduana de Limón dicta el acto final del procedimiento administrativo de la investigación por infracción administrativa regulada en el artículo 236 inciso 21 de la Ley General de Aduanas, contra el auxiliar de la función pública aduanera, modalidad de depositario aduanero, **xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx S.A. (xxxxxxxxxxxxx),** al estimar que dicho depositario no descargó siete contenedores, dentro del plazo establecido por la normativa aduanera sin justificación y haber realizado la transmisión electrónica de las declaraciones aduaneras que amparan dichos contenedores a saber declaraciones números: 8981 del 5/06/2006 contenedores INKU-617730-9, GLDU-089744-5 y INKU-617455-2; 7487 contenedor EISU-566768-1; 9204 de 08/06/2006 contenedor FSCU-342123-4; 9203 de 8/06/2006 contenedor TOLU-341082-3 y; 9319 del 9/06/2006 contenedor POCU-708726-2, imponiéndole una multa de $500 por cada contenedor que no fue descargado en tiempo y forma , para un total de $3.500. **(folios 43 al 48)**

2. Que el auxiliar afectado a través de escrito presentado el 1 de setiembre de 2006, interpone únicamente recurso de apelación ante este Tribunal. (folio 49)

3. La Aduana a través de oficio AL-AL-2279-2006 de 7 de setiembre de 2006, emplaza al recurrente para ante este Tribunal. (folios 53 y 54)

4. El interesado se apersona ante este Órgano de Alzada en fecha de recibido 22 de setiembre de 2006, indicando básicamente los siguientes argumentos de defensa:

- ✓ En relación con los contenedores INKU617730-9, GLDU-089744-5 y INKU-617455-2, los mismos tenían 4 días de estadía en el depósito y con anterioridad a la inspección realizada se solicitó a la Aduana la autorización de no descarga de los mismos y que nunca fue rechazada por lo que se consideró que la misma procedía.
- ✓ Sobre el contenedor EISU-566768-1 ingresado el 15/05/2006, tenía 27 días de estadía, pero contenía 2375 bultos de productos del mar congelados y no podía ser descargada por ser un producto refrigerado y el depósito no cuenta con bodegas equipadas para frío.
- ✓ Los contenedores FSCU-342123-4 (ingreso 12/06/2006 a las 15:49), TOLU-341082-3 (ingreso 12/06/2006 de las 12:22) y POCU-708726-2 (ingreso 12/6/2006 a las 16:11), tenían menos de 1 día de estadía.
- ✓ Señalan que no existe norma que sancione el no iniciarse la descarga por lo que no existe base para la sanción.
- ✓ Que en el caso no existe perjuicio fiscal, lo que establece la normativa aduanera en el artículo 231 de la Ley General de Aduanas (LGA en adelante)
- ✓ Por lo que solicitan se declare sin lugar por improcedente la pretensión de la Aduana de imponer la sanción a su representada. (folios 57 a 62)

4. En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones de ley.

Redacta la Licenciada Elizabeth Barrantes Coto; y,

CONSIDERANDO

I. **Objeto de la litis.** El presente asunto corresponde al procedimiento administrativo iniciado por la Aduana de Limón para investigar y determinar la existencia de una infracción administrativa, regulada en el artículo 236 inciso 21 de la Ley General de Aduanas, contra el auxiliar de la función pública aduanera **xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx S.A. (xxxxxxxxxxxxxxxxxxx),**. al estimar que dicho depositario no descargó siete contenedores (INKU-617730-9, GLDU-089744-5, INKU-617455-2 EISU-566768-1, FSCU-342123-4, TOLU-341082-3 y POCU-708726-2), dentro del plazo establecido por la normativa aduanera, sin justificación y haber realizado la transmisión electrónica de las declaraciones aduaneras que amparan dichos contenedores, las cuales son: la 8981 del 5/06/2006; la 7487 de fecha 10/05/2006; la 9204 de 08/06/2006; 9203 de 8/06/2006 y; la 9319 del 9/06/2006. Imponiéndole una multa de $500 por cada unidad de transporte no fue descargada en el tiempo y la forma establecida por la normativa, para un total de $3.500.

II. **Sobre la admisibilidad del recurso de apelación ante este Tribunal**: Que de previo a cualquier otra consideración, se avoca este Órgano al estudio de admisibilidad del presente recurso de apelación conforme con lo dispuesto por el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, es decir, a determinar si en la especie se cumple con los presupuestos procesales, que son requisitos necesarios para que pueda constituirse un procedimiento válido. En tal sentido dispone el citado artículo que contra la resolución dictada por la Aduana, cabe recurso de apelación ante este Tribunal, el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación. Así, tenemos que en este caso, el recurrente dentro del plazo legalmente establecido, interpuso el día 1 de setiembre de 2006 el recurso de

apelación contra la resolución AL-AL-2036-2006 del 7 de agosto de 2006, que dictó el acto final, siendo éste notificado el 29 de agosto de 2005. Asimismo el recurso fue establecido por los señores xxxxxxxxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxxxx en su condición de apoderados generalísimos sin límite de suma de la sociedad xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx S.A. (xxxxxxxxxxxxxx), cuya personería corre al folio 52; siendo entonces que en la especie, se cumplieron con dichos requisitos de admisibilidad, estima este Tribunal como bien admitido el recurso de apelación.

II. **Sobre la nulidad de lo actuado.** Que en primer término este Tribunal como contralor de legalidad se avoca a revisar la actuación administrativa, determinando si en la especie se han violentado los principios procesales esenciales que todo acto administrativo debe salvaguardar en aplicación del principio de legalidad y del derecho del administrado a un debido proceso, pronunciándose previamente sobre la existencia o no de nulidades del acto administrativo, debiendo este último ser dictado de conformidad con el ordenamiento jurídico, tanto en sus elementos esenciales como formales, puesto que lo contrario puede generar vicios que afecten su validez.

Revisados los hechos y actuaciones que constan en expediente, queda demostrado en expediente lo siguiente:

- ✓ Que la Aduana de Limón abrió un procedimiento administrativo ordinario con el objetivo de investigar y determinar la existencia de una infracción administrativa contra el depositario aduanero **xxxxxxxxxxxx,** auxiliar de la función pública aduanera por haber determinado la Aduana según Acta de Inspección N°161-2006 del 13 de junio de 2006 que corre a folio 1 que siete contenedores (INKU-617730-9, GLDU-089744-5 Y INKU-617455-2; 7487 contenedor EISU-566768-1; 9204 de 08/06/2006 contenedor FSCU-342123-4; 9203 DE 8/06/2006 contenedor TOLU-341082-3 y; 9319 del 9/06/2006 contenedor POCU-708726-2) “se encuentran transmitidos y con cargas.”

- ✓ Que expresamente los hechos atribuidos en el acto de inicio del procedimiento sancionatorio consisten en:
  1. Que de acuerdo a la fecha de ingreso de las unidades de transporte a las instalaciones del depositario se determinó que las unidades de transporte con mercancías, no fueron descargadas dentro del plazo establecido por la normativa aduanera, sin justificación legal y,
  2. Haber realizado la transmisión electrónica de la información de las declaraciones aduaneras de Tránsito Recepción y Depósito que ampara esos siete contenedores sin haber descargado.

  Por lo que se aplica el tipo infraccional del artículo 236 inciso 21 de la LGA., en relación con los artículos 293, 296 ter y 297 del Reglamento a dicha Ley.

De lo anterior se puede extraer sin ninguna duda que no se demuestran los elementos del tipo toda vez que el hecho de haber transmitido la información de las declaraciones aduaneras no tiene relación con la norma sancionadora, lo que es aceptado por el propio depositario. Además se hecha de menos la relación entre el hecho imputado por la Aduana en el procedimiento sancionatorio sea, que no se ha concluido con la descarga de la mercancía y el indicado en el Acta de Inspección N° 161-2006 (folio 1), que señala que hay 7 contenedores con sus cargas y se reportaban como descargados y transmitidos, con lo que establece el procedimiento propio de la descarga de la mercancía en el depósito según el RLGA.

Recordemos que en el proceso sancionador la Administración lo que hace es adecuar los hechos a la norma, tipo penal o infraccional, por lo que debe existir congruencia entre el hecho y el tipo aplicado en primera instancia, demostrando la existencia de una vulneración a las obligaciones establecidas y sancionadas previstas en la ley. Por lo que lo procedente es analizar esos hechos frente al tipo aplicado.

Sanción establecida por el Artículo 236 inciso 21:. El citado artículo dispone:

"Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:

(…)
21.- En su calidad de depositario, no concluya la descarga de la unidad de transporte en el plazo fijado por esta Ley y sus Reglamentos."

Sujeto al que se dirige: en el caso de la norma del 236 inciso 21) encontramos que no existe imprecisión pues claramente establece que la misma se puede dirigir a los auxiliares de la función pública aduaneras sean personas físicas o jurídicas. Es decir, la norma es clara en cuanto a los sujetos que pueden ser autores o cometer la acción descrita en la norma, en el caso concreto no queda duda que el sujeto sancionado es un auxiliar de la función pública aduanera en su carácter de depositario aduanero debidamente acreditado como tal, definido por la ley como ***"las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, auxiliares de la función pública aduanera que, autorizadas mediante concesión, por la Dirección General de Aduanas, custodian y conservan temporalmente, con suspensión del pago de tributos, mercancías objeto de comercio exterior, bajo la supervisión y el control de la autoridad aduanera."*** (Artículo 46 LGA)

Sobre la conducta sancionada: el tipo establece básicamente como conducta sancionada ***que se no concluya la descarga de la unidad de transporte en el plazo fijado por esta Ley y sus Reglamentos.***

La norma no requiere de mayor interpretación, se trata de que el auxiliar, en este caso el depositario debe realizar la acción de descargar las mercancías dentro de un determinado plazo. Por lo que el requisito sine qua nom, es precisamente tener un punto de partida en el tiempo para determinar si se incumple o no el plazo, lo cual no forma parte del elenco probatorio en expediente. Por tal razón la Aduana debió basarse en el procedimiento señalado por la vía Reglamentaria para así determinar el plazo referido, según se trate de que esas unidades de transporte requirieran o no de la intervención de un funcionario aduanero para su descarga, debiendo seguirse el procedimiento previsto, el cual podemos brevemente repasar:

Con la comunicación a la Aduana por parte del depositario de la recepción de los vehículos y unidades de transporte, éste debe consultar, si la descarga de los bultos se efectuará con intervención de funcionario aduanero o no. (Artículo 291 RLGA)

Una vez efectuada la consulta, la aduana comunicará al depositario si la descarga de los bultos se efectuará con intervención de funcionario aduanero. (Artículo 292 RLGA)

Cuando corresponda efectuar la descarga con intervención de funcionario aduanero, éste deberá trasladarse al depósito en que se ubique la unidad de transporte y la mercancía, a efecto de inspeccionar la descarga. Si a la hora programada para la descarga el funcionario no se apersona al lugar, el depositario procederá a efectuar la descarga y dejará constancia de tal situación en el documento de ingreso a sus instalaciones. (Artículo 293 RLGA)

Cuando en la descarga de los bultos no va a participar un funcionario aduanero, el depositario debe proceder a efectuarla y dejar constancia de tal situación en el documento de ingreso al depósito. (Artículo 294 RLGA)

Así, cuando en la descarga de la unidad de transporte se haya designado funcionario aduanero para inspeccionar la misma y éste no se haya apersonado al lugar, la descarga se deberá concluir dentro del día hábil siguiente contado a partir del vencimiento del tiempo programado por la Aduana, conforme el en el artículo 293 del Reglamento. (Artículo 295 RLGA)

En el caso, no hay probanza en expediente de cuando debía correr el plazo, prueba que le corresponde a la Aduana, si desea aplicar el tipo infraccional, si las unidades de transporte debía ser descargadas con la intervención o no del funcionario de la Aduana y poder establecer el incumplimiento o no del plazo. De tal suerte que no existe la referencia temporal que exige el tipo para su aplicación, resultando una incongruencia entre los hechos imputados y el tipo sancionador aplicado.

Asimismo, debe indicarse que tampoco se refiere el tipo del artículo 236 inciso 21, a la situación apuntada por la aduana, en el sentido de que se realizó la transmisión vía electrónica de la información de las declaraciones aduaneras sin haber finalizado la descarga. Recordemos que la transmisión de la información de la mercancía que se recibe o reporte de inventario, se produce una vez descargadas las mismas, debiendo el depositario transmitir por vía electrónica, dentro de un plazo máximo de tres horas hábiles, el resultado de esa operación de descarga a la aduana de control. (Artículo 297 RLGA). O bien, en el caso de que se haya autorizado que la mercancía permanezca en la unidad de transporte (artículo 296 ter RLGA), esa transmisión se debe realizar en el mismo plazo indicado anteriormente.

Situación que en nada tiene que ver con la norma sancionatorio aplicada por la Aduana.

En consecuencia, no puede este Tribunal, según sus competencias y limitaciones como órgano contralor de legalidad, más que estimar que no es procedente la valoración y adecuación de los hechos realizada por las autoridades aduaneras, la cual carece de los fundamentos fácticos para la imposición de la sanción. Razón por la cual debe este Tribunal, anular lo actuado por la Aduana, al aplicar una disposición normativa que no aplica a los hechos imputados y en consecuencia carecer de motivo las presentes actuaciones. Lo anterior con fundamento en los artículos 133, 158 siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública.

Por innecesario en virtud de lo resuelto, no se entran a conocer las demás alegaciones de la parte recurrente

POR TANTO

Con base en las facultades otorgadas por el artículo 91 del CAUCA artículos 203, 204, 205 y 254 de la Ley General de Aduanas, 132,136,158, 165 y 169 de la Ley General de Administración Pública. Por mayoría este Tribunal resuelve anular todo lo actuado en expediente a partir del acto inicial inclusive. Remítase los autos a la oficina de origen. Voto salvado del Lic. Reyes Vargas quien declara inadmisible el recurso.

Notifíquese: al recurrente al lugar señalado: …….., y a la Aduanas de Limón.

Loretta Rodríguez Muñoz
Presidenta

Dick Rafael Reyes Vargas **Elizabeth Barrantes Coto**

Alejandra Céspedes Zamora **Shirley Contreras Briceño**

Xinia Villalobos Orozco **Franklin Velásquez Díaz**

Voto particular del licenciado Reyes Vargas a la sentencia 2006-283. No comparte el suscrito lo resuelto y por ello salvo mi voto con sustento en las siguientes consideraciones:

Es claro en la legislación que, el Tribunal Aduanero Nacional resulta jerarca impropio respecto del Servicio Nacional de Aduanas única y exclusivamente en materia técnica aduanera, estándole excluida la materia administrativa, estatutaria, y de responsabilidad.

Ahora bien, no comparte el suscrito que todo acto que en materia técnica aduanera dicte el Servicio Nacional de Aduanas tenga alzada ante el Tribunal Aduanero Nacional. En efecto en conformidad con el artículo 102 del CAUCA III (principio de taxatividad recursiva) tales actos únicamente tienen los recursos que señale la legislación nacional y la nuestra congruente con ello no estatuye en los artículos 230 a 234 recurso alguno para ante el Tribunal Aduanero. Lo anterior tiene sustento en una política legislativa de naturaleza económica. En efecto por la cuantía y en razón al costo administrativo que implica el conocimiento y resolución de los recursos de apelación ante el Tribunal Aduanero no resulta justificable, por la cuantía, que ciertos asuntos tengan alzada ante el Tribunal Aduanero Nacional.

Por lo anterior y dado que en materia de infracciones se ha otorgado competencia al Servicio de Aduanas para sancionar las administrativas y tributarias pero sujetándole a dos procedimientos distintos regulado según la naturaleza de la sanción. Así, dispone el artículo 234 un procedimiento abreviado, para aquellas cuya sanción sea multa; y el ordinario para los hechos sancionables con suspensión (art. 234 párrafo final).

Resulta que es en el procedimiento ordinario en donde se prevé la alzada para ante el Tribunal Aduanero (art. 204) mas no sucede igual en tratándose del procedimiento abreviado regulado en el artículo 234. Más aún, el artículo 192 párrafo primero expresamente dispone la inaplicabilidad de la fase recursiva del procedimiento ordinario a otros de distinta naturaleza.

Ahora bien, dado que el presente procedimiento lo es uno abreviado y que en razón del artículo 102 citado hemos de estarnos al principio de taxatividad recursiva y puesto que el numeral 234 u otro en el texto de la LGA no prevé recurso alguno, debe el presente ser declarado inadmisible. Debe la parte ante la inconformidad de lo resuelto entender que al no existir ulterior recurso esta expedita la vía para acudir al órgano jurisdiccional competente.

DICK RAFAEL REYES VARGAS